lo empleaban; por su colaboración activa, inteligente, calurosa, había contribuido á acrecer notablemente la fortuna de la familia. Los hermanos y hermanas para nada tuvieron en cuenta tales servicios. ¿Qué hizo entonces la corte? Resolvió que se debía al hijo una indemnización por su trabajo, y le otorgó, á título de renumeración, parte en los beneficios que su padre le había otorgado. Decisión muy equitativa y muy jurídica que la corte de casación confirmó en una sentencia. (1)

La jurisprudencia va más adelante: admite que pertenece al juez resolver que el difunto ha querido dispensar á su heredero del reintegro de las utilidades que ha obtenido de una sociedad cuyas condiciones no estaban arregladas por escritura auténtica. (2) Hé aquí una concesión que que no podemos subscribir. Está en oposición con el principio de la dispensa expresa que la jurisprudencia no admite, es cierto; está también en oposición con el art. 854. Cuando las condiciones de la sociedad no están arregladas por escritura auténtica, hay presunción legal de fraude: tales son los términos de las sentencias pronunciadas por la corte de casación ¿Qué quiere decir esto? Que deben devolverse las liberalidades. ¿Puede el juez libertarlas del reintegro, fundándose en la intención del difunto, cuando la ley establece una presunción absoluta de fraude, de donde se derive la necesidad igualmente absoluta del reintegro? Permitir que el juez declare que no son reintegrables ciertas ventajas que la ley declara tales ¿no equivale á permitirle que eluda la combinación de la autenticidad y que indirectamente viole la ley?

617. Siendo excepcional la disposición del art. 854 en lo concerniente á la condición de la autenticidad, se la debe restringir á los términos precisos del texto. Ella supo-

1 Denegada apelación, 19 de Noviembre de 1861 (Dalloz, 1862, 1, 140).
2 Denegada, 31 de Diciembre de 1855 (Dalloz, 1856, 1, 359).

ne una sociedad entre el difunto y su heredero. Luego si no hay sociedad, el art. 854 ha de ser aplicable. A menudo sucede que el padre emplea á su hijo en una industria ó en un comercio sin asociarlo á sus empresas. ¿La indemnización que por este motivo se le decreta cae en la aplicación del art. 854? Nó: el texto supone una sociedad, y en el caso de que tratamos, no la hay, porque el hijo no está á las eventualidades de pérdida y sólo está á las de ganancia; es un simple empleado á quien se retribuye en razón de los servicios que presta. En cuanto al espíritu de la ley, tampoco hay duda. Precisamente á causa de los beneficios á los que el difunto asocia á su heredero, es por lo que el art. 854 exige que las condiciones estén arregladas por escritura auténtica. Ahora bien, estamos suponiendo que el hijo no tiene parte en los beneficios: lo que recibe, es á título de sueldo. (1)

618. Se ha fallado, además, que, en el caso mismo en que exista una sociedad, el heredero no debe devolver las utilidades que saca, si el juez del hecho comprueba que los beneficios son una justa indemnización del concurso que el succesible ha prestado en los negocios sociales y de los riesgos que han corrido los capitales. (2) ¿No tiende esta decisión á eludir la ley? Desde el momento en que hay sociedad, las utilidades deben devolverse cuando la sociedad no consta por escritura auténtica. Todo lo que el juez puede hacer es decretar una indemnización por el trabajo personal del asociado, él cual es entonces considerado como empleado; pero la indemnización no podría comprender los riesgos corridos por los capitales: este es un asunto social, y el heredero nada puede recibir á título de asociados.

619. Está fuera de duda que el art. 854 cesa de ser apli-

1 Poitiers, 14 de Diciembre de 1852 (Dalloz, 1854, 5, 628).
2 Denegada, 17 de Agosto de 1864 (Dalloz, 1865, 1, 305).

cable cuando la asociación se ha formado entre el difunto y su yerno. No siendo éste heredero, no puede tratarse de sujetarlo al reintegro. Todo lo que podría sostenerse, es que el yerno es una interpósita persona para hacer que á la hija del difunto lleguen los beneficios de la asociación con la mente que los herederos serían recibidos á probar que hay interposición de persona, puesto que esa es una de las vías indirectas que constituyen una liberalidad reintegrable; pero á ellos corresponde recibir la prueba, y fácilmente lo lograrían: como lo dice la corte de Poitiers, la interposición de personas no tiene razón de ser cuando se permite la liberalidad directa. (1) Se ha fallado que, en el caso, había dispensa legal del reintegro en virtud del art. 849, por cuyos términos los donativos hechos al cónyugue succesible se reputan hechos con dispensa de reintegro. (2) Esto es dudoso. Todo lo que el art. 849 así como el 847 quieren decir, es que el que no es donatario no debe el reintegro. En cambio, el que recibe una donación indirecta debe devolverla; el art. 849 no dice lo contrario. No se podría dar á la ley ese sentido sino ciñéndose á la letra del texto; pero en otro lugar dijimos que los autores confiesan que esas disposiciones, tomándose al pié de la letra, son un contrasentido. Luego debe prescindirse de ellas y resolver la cuestión conforme á los principios.

IV. ¿De qué se debe el reintegro en caso de donación indirecta?

620. La dificultad está en saber si la escritura que contiene la donación indirecta debe anularse en provecho de la sucesión, ó si esa escritura se mantiene y si el heredero aprovechado devuelve únicamente la ventaja que de ella resulta Ya en el antiguo derecho, Pothier y Lebrún decidían la cuestión en sentido diverso, apoyándose uno y otro en el derecho romano. Ahora bien, los jurisconsultos ro-

1 Poitiers, 2 de Junio de 1863 (Dalloz, 1865, 1, 305).
2 Denegada, 31 de Diciembre de 1855 (Dalloz, 1866, 1, 358).

manos estaban igualmente en desacuerdo, de suerte que se mezclaba una controversia romana con una francesa, lo que es un pésimo medio para dar término al debate. Prescindimos del Digesto para atenernos al Código civil. El artículo 853, que asienta el principio, supone que el contrato celebrado entre el difunto y su heredero es serio, es decir, válido; de él resulta un provecho para el heredero: ¿este provecho es reintegrable? Sí, si el convenio presentase una ventaja indirecta en el momento en que se celebra. Así, pues, la ventaja indirecta es lo que está sujeta á reintegro; el contrato subsiste, el heredero aprovechado se limita á devolver la donación indirecta que ha recibido del difunto. Pero el contrato puede también ser ficticio; en tal caso, no hay en realidad acto á título oneroso, sino una liberalidad hecha en la forma de otro contrato; no se tiene para nada en cuenta la forma, que no es más que una ficción, y el heredero devuelve entonces todo lo que recibió del difunto. (1)

Queda por saber cuándo es serio el contrato y cuándo es ficticio. No hay cuestión cuando no hay más que una apariencia de contrato, según acabamos de suponerlo: todo, en este caso, es ficticio, y se abandona la ficción para atenerse á la realidad. ¿Pero qué debe resolverse si el difunto ha vendido un predio á su heredero por una suma mucho menor que el precio real? ¿Habrá venta? ¿conservará el heredero la cosa vendida y devolverá únicamente la diferencia entre el precio y el valor real? ¿ó no hay venta y el heredero devolverá la cosa que ha comprado? Chabot propone que se acepte como regla que si el justo valor excede en más de la mitad al precio estipulado en la escritura, debe presumirse la donación más bien que la venta, y que, en consecuencia, el bien será reintegrable en

1 Demante, t. 3°, pág. 284, núm. 189 *bis*, 1° Compárese Demolombe, t. 16, pág. 496, núm. 393.

especie: que si, al contrario, el precio estipulado no es inferior á la mitad del valor justo, se debe presumir que hubo venta más bien que donación, y en tal caso, el heredero no estaría obligado á devolver más que la diferencia que existe entre el precio estipulado y el justo valor. Este, dice Chabot, es el único medio de prevenir toda discusión y todo lo arbitrario sobre la intención que puede haber tenido el difunto al contratar con su heredero. (1) ¿Pero la regla misma propuesta por Chabot no es arbitraria? Que el legislador establezca semejante presunción, sea; pero ¿quién concede ese derecho al intérprete? El juez se halla en presencia de un contrato á título oneroso. Si tal contrato encierra todos los requisitos para su validez, ¿con qué derecho el Juez lo anulará? Porque es anularlo el obligar al comprador á que devuelva á la masa la cosa vendida, salvo el reclamar la restitución del precio que ha pagado. Creemos nosotros que la cuestión debe resolverse por los principios que rigen los contratos. Si las condiciones que se exigen para la validez del contrato se cumplen, siendo válido el contrato, el juez deberá mantenerlo. Ahora bien, en principio, la lesión no vicia los convenios, es decir, que el contrato subsiste aun cuando una de las partes recibe menos que lo que da. La vileza del precio no anulará el arrendamiento. Y en la misma venta, se necesita una lesión de más de siete doceavos para que el vendedor de un inmueble pueda promover la rescisión. De suerte que una venta mobiliaria sería válida y debería mantenerse desde el momento en que hubiera precio. ¿Cuando hay precio? Esto lo verémos en el título de la *Venta*. En el caso supuesto por Chabot, habría venta válida desde el momento en que la diferencia entre el valor y el precio estipulado no llegare á los siete doceavos (art. 1674).

1 Chabot, t. 2º, pág. 365, núm. 21 del art. 843. Compárese Demolombe, t. 16, pág. 499, núm. 396.

Se ha fallado, conforme al principio que acabamos de establecer, que la donación hecha en la forma de venta por interpósita persona, es una venta ficticia y falsa; tales son los términos de la corte de casación. Luego la escritura es nula como venta, y, por lo tanto, el inmueble debe entregarse á la masa. (1).

621. Si se mantiene la venta, hay que evaluar la ventaja que de ella resulta al heredero, en el caso en que hay liberalidad indirecta. ¿Cuál es la época que debe considerarse para apreciar la ventaja? ¿la de la venta ó la de la partición? Se ha fallado que debe tenerse en cuenta la formación del contrato. (2) Esto resulta del texto y del espíritu de la ley. Para saber si el provecho que saca el heredero de un convenio constituye una ventaja indirecta, se necesita, conforme al art. 853, considerar la época en que aquél se celebró; también á dicho momento hay que remontarse para estimar el importe de la ventaja. En efecto, se trata de devolver una donación, es decir, que el heredero debe entregar á la masa lo que *recibió* del difunto; tales son los términos del art. 843; es decir, lo que ha salido del patrimonio del difunto, según lo expresa Pothier; ahora bien, el contrato es el que ha hecho salir su valor del pataimonio del difunto para hacer que vuelva á entrar al del heredero. Esto decide la cuestión. Poco importa que dicho valor haya después aumentado ó disminuido. Supongamos que el contrato se mantiene y que la ventaja indirecta que de él resulta se devuelve. Si el contrato es ficticio y si se devuelve la cosa misma que constituye su objeto, se aplican los principios que rigen el reintegro en especie (arts. 860-862). Por el contrario, en el caso en que el heredero se limita á devolver la ventaja indirecta que el

1 Denegada, de 21 de Agosto de 1837, y de 25 de Enero de 1841 (Dalloz, *Sucesión*; núm. 429, 2.º y 3º)
2 Casación, 29 de Julio de 1863 (Dalloz, 1864, 1, 110).

difunto quiso hacerle, hay que seguir la regla que rige el reintegro de los valores mobiliarios, supuesto que el reintegro consistirá en poner una suma de dinero en la masa de la herencia (arts. 868 y 869). La corte de casación ha aplicado este principio al arrendamiento; ha decidido que la ventaja indirecta que resulta de arrendamientos consentidos á un succesible, debe devolverse según el valor locativo del inmueble en la época del arrendamiento, y no en la época del fallecimiento del arrendador. Debe aplicarse el mismo principio á la venta.

622. Hay una dificultad particular, cuando la ventaja indirecta resulta de una adquisición hecha por el heredero con dinero que proviene del difunto. ¿Lo que el heredero tiene que devolver es la cosa comprada, ó el dinero que el difunto le ha proporcionado? Una sentencia de la corte de casación falló que esta cuestión es de intención, la cual deben apreciar los tribunales. (1) Esto es muy vago. Nosotros creemos que la resolución de la cuestión depende del punto de saber quién es propietario. Ahora bien, el comprador es quien adquiere la propiedad de la cosa vendida; poco importa que la pague con su propio peculio ó con dinero que le proporcione un tercero, ó que el precio lo pague directamente un tercero. Esto es elemental. Así, pues, la dificultad se reduce á precisar quién es comprador. El que en el contrato figura como tal. Si el heredero es mayor, no hay duda alguna. Lo mismo sería si el heredero fuera menor; porque el menor se torna propietario de la cosa que compra, salvo el pedir la rescisión de la venta cuando es lesionado. ¿Qué debe resolverse si un padre compra para su hijo menor y á su nombre? Pothier contesta que el hijo deberá el reintegro, no de la heredad, sino del precio que el padre dió para la adquisición. (2) No es dudosa la decisión, cuando el hijo

1 Denegada, 20 de Marzo de 1843 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 1122, 1º)
2 Pothier, *De las sucesiones*, cap. 4°, art. 2°, § 2°.

es adquirente. Pero para que lo sean, en el caso de que se trata debe ser parte en el contrato; y no lo es sino cuando ha otorgado mandato á su padre para comprar, ó cuando ha justificado la venta que se hizo en su nombre. (1) Se objeta que el padre ha comprado y pagado, y que así, pues, es el propietario. (2) Esto no es exacto. En primer lugar, no tiene que considerarse quién ha pagado, porque no es el que paga el que se hace propietario, sino el que compra. En segundo lugar, no es verdad decir que el padre compra cuando en el contrato habla por su hijo y á su nombre. En realidad, el hijo es el adquirente, pero se necesita su ratificación, supuesto que no ha figurado personalmente en el contrato. El principio que sirve de base á nuestra doctrina, está consagrado por la jurisprudencia: el heredero que compra se vuelve propietario, y devuelve el precio, si se prueba que el difunto le ha procurado el dinero necesario. (3)

Núm. 3. De las liberalidades que no están sujetas á reintegro.

I. De las liberalidades del art. 852.

623. Según los términos del art. 852, "los gastos de alimentación, de sostenimiento, de educación, de aprendizaje, los de nupcias y presente de uso, no deben devolverse." ¿Cuáles son los motivos de esta excepción? Conste desde luego, que se trata de una excepción á la regla general en virtud de la cual el heredero debe devolver todo lo que recibió del difunto á título gratuito, directa ó indirectamente. Que los presentes de uso hechos al heredero sean liberalidades, ni es necesario decirlo. Los gastos de casamiento son también una liberalidad en el sentido de que

1 Durantón, t. 7°, pág. 571, núm. 394.
2 Vazeille, *De las sucesiones*, t. 1º, pág. 358, núm. 13.
3 Denegada, 25 de Marzo de 1828 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 1134, 2º) Pau, 30 de Enero de 1852 (Dalloz, 1853, 2, 57).